

Análisis comparativo de los derechos y obligaciones de la unión de hecho en Argentina, Chile y Ecuador

Comparative Analysis of the Rights and Obligations of the de Facto Union in Argentina, Chile and Ecuador

Paúl Orlando Piray Rodríguez 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

ur.paulpr13@uniandes.edu.ec

Guido Javier Silva Andrade 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

ur.guidosa38@uniandes.edu.ec

Gisella Carolina Narváez Inca 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

ur.paulpr13@uniandes.edu.ec

Fecha de enviado: 28/01/2023

Fecha de aprobado: 23/02/2023

RESUMEN: La familia, como base de la sociedad, ha sufrido cambios que afectan su núcleo y funcionamiento. El reconocimiento de los derechos a todos los tipos de familia es un aspecto importante que ha cobrado nuevo significado en los últimos años. La presente investigación tuvo como objetivo realizar un análisis sobre la extensión de los derechos y obligaciones generados en el contexto de la unión de hecho. Se consideraron los principales aspectos jurídicos, la ejecución, derechos y obligaciones de las legislaciones de Argentina, Chile y Ecuador. Se realizó un análisis de cada una de ellas, a fin de establecer las principales semejanzas y diferencias en el desarrollo de los derechos y obligaciones. Este análisis permitió contrastar las realidades de cada una de las legislaciones examinadas. El análisis realizado permitió determinar que las tres legislaciones tienen ciertas similitudes como es el auxilio mutuo, la procreación y el porvenir de las descendencias. Las diferencias entre ellas son representativas de la realidad jurídica de cada Estado y las necesidades de sus habitantes. Se pudo notar que, de las tres legislaciones analizadas, la ecuatoriana tiene un mejor alcance en cuanto a los derechos de las parejas que han constituido una unión de hecho.

PALABRAS CLAVE: derechos y obligaciones; derecho comparado; unión de hecho.

ABSTRACT: The family, as the basis of society, has undergone changes that affect its nucleus and functioning. The recognition of the rights of all types of family is an important aspect that has gained new meaning in recent years. The objective of this investigation was to carry out an analysis on the extension of the rights and obligations generated in the context of the de facto union. The main legal aspects, the execution, rights and obligations of the laws of Argentina, Chile and Ecuador were considered. An analysis of each of them was carried out, in order to establish the main similarities and differences in the development of rights and obligations. This analysis allowed us to contrast the realities of each of the laws examined. The analysis carried out made it possible to determine that the three laws have certain similarities such as mutual aid, procreation and the future of offspring. The differences between them are representative of the legal reality of each State and the needs of its inhabitants. It was noted that, of the three laws analyzed, the Ecuadorian one has a better scope in terms of the rights of couples who have formed a de facto union.

KEYWORDS: rights and obligations; comparative law; de facto union.

Paul Orlando Piray Rodríguez, Guido Javier Silva Andrade, Gisella Carolina Narváez Inca

Desde los inicios de la humanidad, el ser humano ha tenido la necesidad de convivir y ayudarse, lo que ha llevado a la formación de pequeñas agrupaciones. Con el tiempo, estas agrupaciones han tomado su propia forma y han ganado reconocimiento dentro de la sociedad. La familia es la agrupación más importante y reconocida como el núcleo de toda sociedad y como tal, se encuentra regulada por normas y leyes que establecen derechos y obligaciones para sus miembros, reconocidos en diversas legislaciones (Marre, 1997).

El constante avance y cambio de las sociedades engloba una gran cantidad de temas y problemas que deben ser abordados de manera profunda. En varios países, incluyendo Ecuador, se han reconocido diversos derechos que brindan oportunidades a sus habitantes para satisfacer sus necesidades. Aunque se dice que el ser humano es libre por naturaleza, diversos factores, como los biológicos, instintivos, poblacionales, reproductivos o carnales, han llevado al ser humano a tener la necesidad de relacionarse con otros seres humanos.

La curiosidad, el instinto y la naturaleza humana han llevado a la búsqueda de nuevas formas de relación, incluyendo relaciones no matrimoniales. Este fenómeno social cada vez más complejo es un desafío para los legisladores, que deben encontrar una solución viable ante los desafíos que van planteándose en el camino. El fenómeno de la unión de hecho o concubinato ha sido reconocido como una forma de relación de pareja que persiste con el transcurrir del tiempo. Esta unión puede generar intereses económicos, personales, sociales o patrimoniales; sin embargo, en caso de una

ruptura, los medios legales se encargan de proporcionar una solución a la disputa.

En Ecuador, las uniones de hecho comenzaron a ser reguladas a partir de 1982 con la expedición de la Ley 115 y la Resolución 174 del Registro Civil. Actualmente, la Carta Constitucional del país reconoce la unión de hecho en su artículo 68, estableciendo que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Constitución de 2008 consagra de manera clara, precisa y concisa la protección y reconocimiento jurídico de las uniones de hecho. Debido al creciente incremento de estas uniones, es necesario garantizar la protección de sus derechos sin discriminación, y proteger los patrimonios producto de dicha unión de la misma forma que se protege el patrimonio de un matrimonio.

La unión de hecho se define como una convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, con el objetivo de establecer una relación estable y monógama. El Código Civil hace referencia a la unión de hecho en su artículo 222, señalando que

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Congreso Nacional de Ecuador, 2019)

Paul Orlando Piray Rodríguez, Guido Javier Silva Andrade, Gisella Carolina Narváez Inca

La ley ecuatoriana establece que las personas que deciden establecer una relación estable y monogámica pueden formalizar su vínculo ante las autoridades competentes y tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias formadas a través del matrimonio. Según Sánchez-Peinado et al. (2022), la unión de hecho y la concepción fuera del matrimonio forman vínculos que conforman una familia ilegítima. El autor argumenta que la importancia de esta unión radica en sus fines carnales, pero a menudo esta unión se encuentra fuera del ámbito jurídico.

En el desarrollo de la presente investigación, se requiere realizar un análisis sobre la extensión de los derechos y obligaciones generados en el contexto de la unión de hecho. Esta institución recién reconocida del derecho plantea diversas incertidumbres en cuanto a su naturaleza jurídica, reconocimiento y generación de derechos y obligaciones. Según Rodríguez (2004), estas uniones han surgido como una alternativa al matrimonio y en muchos países, la mayoría de los hijos crecen en ellas.

La unión de hecho implica derechos y obligaciones similares a los del matrimonio, pero ha sido ignorada a medida que la sociedad ha evolucionado. Sin embargo, la creciente prevalencia de las uniones informales ha generado nuevas reflexiones y desafíos legales, especialmente en temas relacionados con la niñez y la igualdad de género en las parejas. Además, está vinculada a la reproducción en la juventud y el desarrollo de un proyecto de vida particular en diferentes grupos socioeconómicos.

En este marco, a fin de conocer a profundidad el objeto de estudio del presente trabajo, se consideran los principales aspectos jurídicos, la ejecución, derechos y obligaciones entre otros

elementos de las legislaciones de Argentina y Chile para realizar la comparación con estos mismos aspectos aplicados en el Ecuador. Estos países fueron seleccionados para el desarrollo del estudio por guardar una connotación, histórica, social, y normativa, muy similar a la de Ecuador.

Métodos

Para el desarrollo y ejecución de la presente investigación se tomó en consideración la metodología cualitativa, la cual es entendida como aquel proceso que se encarga del estudio de la realidad desde su contexto natural. Esto implicó la utilización de una variedad de información por medio de documentos físicos, digitales, jurisprudenciales y doctrinarios, así como del conocimiento empírico y fenomenológico que se encuentra enfocado en la explicación de significados vividos en la vida cotidiana.

Asimismo, se realizó una investigación documental-bibliográfica en la cual se procedió a realizar una exhaustiva revisión de la Constitución y los diferentes códigos normativos, además de fuentes confiables de información para la obtención de los datos necesario para el desarrollo del estudio. Esto permitió obtener puntos de vista desde enfoques dogmáticos y pragmáticos jurídicos sobre el alcance de los derechos y obligaciones generados por la unión de hecho en Argentina, Chile y Ecuador.

Por medio de la aplicación del método comparado, se realizó el análisis de las legislaciones de Argentina, Chile y Ecuador, a fin de establecer las principales semejanzas y diferencias en el desarrollo de los derechos y obligaciones. Este análisis se realizó desde una perspectiva doctrinaria y jurídica, identificando

sus antecedentes y características principales, seguido del análisis detallado de cada legislación. Esto permitió conocer, de una manera más profunda, la institución jurídica analizada y contrastar sus realidades en cada uno de las legislaciones invocadas.

Aproximación conceptual

La unión no matrimonial, también conocida como concubinato, es un fenómeno que ha existido desde tiempos antiguos. Esta forma de convivencia se daba entre parejas que, debido a restricciones económicas o legales, no podían formalizar un matrimonio ante la Iglesia o ante la ley. Con el tiempo, surgieron cuestiones acerca de la protección y los derechos de estas parejas no casadas, lo que llevó a la propuesta de una figura jurídica para regularlas. La importancia de la unión no matrimonial ha sido objeto de debate a lo largo de la historia, con preguntas como la de la prioridad en la protección y la igualdad ante el interés estatal, especialmente en relación a parejas con hijos en comparación con aquellas sin descendencia (del Blanco, 2022).

La unión de hecho en Argentina

En Argentina, en los diferentes sectores y ámbitos sociales de la sociedad contemporánea, se ha observado un aumento progresivo en el número de personas que optan por organizar su vida familiar a través de la unión de hecho. La reforma constitucional de 1994 aceptó la importancia de diversas formas de organización familiar para lograr estabilidad y fortalecer las relaciones afectivas. Desde un punto de vista constitucional, estas formas incluyen derechos como la familia, la dignidad humana, la igualdad, la libertad, la intimidad y la unidad familiar (García & Balletbo, 2017).

Ante situaciones conflictivas en materia de concubinato o uniones de hecho derivadas de la renuncia normativa del Código Vélez Sarsfield, la legislación argentina brinda respuestas concretas a las inevitables interrogantes a través de distintas disposiciones. Entre estas:

La ley de Emplazamientos Urbanos, artículo 23.091, donde la cláusula 9 protege a las concubinas, ya que expresa que, si se abandona el contrato de arrendamiento o muere el arrendatario, este podrá continuar en los términos pactados hasta que expire el término del contrato, con prueba de haber vivido y aceptado el trato de familia ostensible.

La Ley de Violencia Doméstica N° 24.417 equipara a las parejas unidas por unión de hecho a cónyuges para protegerlos de la violencia y además sostiene que cualquier persona que haya sufrido maltrato físico o emocional por parte de un familiar puede denunciar tal conducta.

Estos son algunos de los ejemplos de la existencia de algunos derechos reconocidos que se encuentran dispersos entre diferentes cuerpos normativos. Pero las diferencias entre las parejas casadas que no pasaron por el sistema matrimonial y las parejas que cohabitan también son reales y sus diferencias son abismales porque quienes no eligen la forma de matrimonio para formar una familia no tienen derecho a la herencia, ni derecho a la alimentación, entre otros.

En Argentina, la unión de hecho tiene derechos en materia de previsión social; pero no tiene derechos hereditarios ni a alimentos, pues la obligación alimentaria entre ellos es de carácter natural. Tampoco existen bienes comunes como en el matrimonio, ni separación de bienes, pues si los convivientes pueden

comprar bienes deberán hacerlo a nombre de los dos, ya que no participan en los bienes del otro, es decir, que no existen bienes gananciales como en el matrimonio, de otra forma entendemos que habría que probar una sociedad de hecho entre los dos; probando de qué forma los dos contribuyeron a la compra del bien y que se hizo en interés común compartiendo las ganancias y las pérdidas.

Durante la convivencia tienen las siguientes obligaciones: a) asistirse mientras dura la convivencia; b) colaborar con los gastos del hogar; c) responder por las deudas que la pareja toma para pagar las necesidades del hogar y la educación de los hijos e hijas. Si la unión fue inscrita en el Registro, ninguno de los 2 puede disponer de la vivienda familiar y los muebles sin la aprobación del otro.

Los convivientes tienen que cooperar con la crianza y la educación, pero siempre en segundo lugar porque los padres tienen que ocuparse primero, siempre y cuando hayan vivido juntos durante al menos 2 años. Si su pareja es soltera, viuda o divorciada, deben haber vivido juntos durante al menos 2 años. Si se separa, en realidad pueden vivir juntos durante 5 años. Los convivientes no tienen derechos de herencia, salvo que exista testamento y sin perjuicio de los derechos de los herederos forzosos.

Aunque para los cónyuges el derecho de habitación sobre el inmueble sede del último hogar conyugal es vitalicio y gratuito, para los convivientes el Código Civil y Comercial de la Nación dispone y establece en beneficio de los convivientes en unión convivencial, el derecho de habitación de índole gratuito con un límite de dos años plazo desde la muerte del causante, para el caso que no posea vivienda propia o de bienes suficientes para acceder a ella. A

diferencia del derecho acordado a los esposos, este derecho se extingue si el conviviente superviviente forma una nueva unión convivencial o se casa, o si adquiere una vivienda propia o bienes suficientes para acceder a esta.

Unión de hecho en Chile

En la legislación chilena la figura jurídica de la unión de hecho tuvo un lento desarrollo en comparación con otras legislaciones latinoamericanas. Por ejemplo, en 1857 se utilizaba dentro del Código Civil términos como «concubina» y «barragana» para referirse a las mujeres que vivían en este tipo de filiación. En este sentido, no es hasta 2004 con el Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja en Chile, que se establece un reconocimiento jurídico más amplio de la familia. Según Quintana (2015), se menciona que la unión civil anteriormente conocido también como Pacto de Unión Civil, Acuerdo de Vida en Pareja y Acuerdo de Vida en Común, es un contrato celebrado entre dos personas, que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Los precedentes de la ley que crea el acuerdo de unión civil se remontan a una secuencia de proyectos, cuyo objetivo era regular las uniones de hecho; sin embargo, también se centraba en buscar establecer el derecho de las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio. En este sentido, en el año 2003 ingresa el primer proyecto que fue redactado por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), ingresando al parlamento patrocinado por una serie de parlamentarios (Azócar & Lathrop, 2018).

Paul Orlando Piray Rodríguez, Guido Javier Silva Andrade, Gisella Carolina Narváez Inca

Durante el 2008, el MOVILH redefinió en el espacio público y privado su lucha por la legalización de las parejas homosexuales, iniciando un trabajo al unísono por las uniones civiles y el matrimonio. Es por esta razón que en el mismo año ingresa la moción que regula la unión civil entre personas del mismo sexo, cuya finalidad es garantizar que ni la ley o alguna autoridad establezcan diferencias arbitrarias en el ejercicio de derechos fundamentales. De manera concomitante en años posteriores ingresan nuevos proyectos, haciéndose cargo de la nueva realidad social que vivía el país, modificando así el Código Civil en una serie de aspectos, de modo de proporcionar una regulación jurídica a estas uniones de hecho (Rodríguez, 2018).

Por otro lado, cabe mencionar el proyecto elaborado en el gobierno de Sebastián Piñera para regular la convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales, en donde se hace énfasis a los cambios que viven las familias en Chile. La propuesta contó con el apoyo de diversas organizaciones LGBT del país, como la Fundación Iguales y el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), sin embargo, contó con una fuerte oposición de políticos de la coalición gobernante (especialmente de la UDI), la iglesia católica y las iglesias evangélicas. Finalmente, se aprobó el proyecto de ley denominado "Acuerdo de Unión Civil", el mismo que recoge los conceptos anteriormente descritos, incluyendo la propuesta del gobierno de Sebastián Piñera antes mencionados, ajustándose estrictamente a su orientación y alcance (Galaz & Sepúlveda, 2020).

En este sentido, el cambio promovido permite que en el Estado chileno sea aplicable la unión

de hecho tanto a parejas del mismo sexo, es decir parejas homosexuales, así como en parejas de distinto sexo, es decir las parejas heterosexuales, de modo que la unión de hecho es una institución inclusiva. Esto ha contribuido a la erradicación de la descremación en parejas del mismo sexo, ya que el Estado los reconoce de forma integral, así como protege sus derechos.

Por otro lado, entre los derechos que se establecen con la unión de hecho en Chile se encuentra la remuneración por servicios prestados por la otra persona. La primera solución para resolver los efectos patrimoniales que se presentan al terminar la relación de convivencia, fue considerar que la persona había prestado servicios personales a su pareja, por los cuales no había sido remunerada, y le correspondía en consecuencia que los tribunales civiles fijaran su remuneración (Turner, 2005).

También se ha considerado por la jurisprudencia a las uniones de hecho como una sociedad de hecho, siempre que exista entre los convivientes aportes en común, ya sea de dinero, trabajo, o bienes y participación en las ganancias y las pérdidas.

Por otro lado, se hace referencia a las obligaciones de la pareja. En primer lugar, se debe entender que la unión de hecho es aquella relación que tienen dos personas de distintos sexos que viven en forma permanente y estable haciendo vida marital. Esta nace desde el día en que las personas libres de vínculo matrimonial deciden vivir juntos, no desde que se solemniza en la notaría o desde que se la inscribe en el Registro Civil ya que no es necesario estar inscrito en el registro civil.

Durante la convivencia, la unión de hecho en la legislación chilena tiene ciertas obligaciones,

que son: asistirse mientras dura la convivencia, colaborar con los gastos del hogar; responder por las deudas que la pareja toma para pagar las necesidades del hogar y la educación de los hijos e hijas; y, finalmente si la unión fue inscrita en el Registro, ninguno de los 2 puede disponer de la vivienda familiar y los muebles sin la aprobación del otro ya que entran a ser parte de la sociedad conyugal (de la Barra, 2010).

Comparación de los derechos y obligaciones de la unión de hecho en Argentina, Chile y Ecuador

En un primer momento, se establecen las semejanzas que existen en cuanto a los derechos que gozan las parejas en unión de hecho dentro de las legislaciones analizadas, siendo desde el punto de vista jurídico únicamente los derechos análogos con los que gozan este tipo de parejas.

El primero es el derecho a denunciar la violencia que puede existir entre los miembros de dicha unión (se dice miembros ya que tanto la legislación de Chile como de Ecuador reconoce la unión entre personas del mismo sexo). El segundo derecho que se les reconoce de manera conjunta es el de aportar con los gastos y en la toma de decisiones del hogar, y tener un papel activo en la crianza de los hijos resultantes de esta unión. Por último, las tres legislaciones reconocen el derecho al patrimonio resultante de la unión, aunque se especifica que para que los miembros de dicha unión puedan hacer efectivo este derecho, los bienes adquiridos deben estar registrados a nombre de ambas personas.

Por su parte, con relación a las semejanzas presentes entre las obligaciones que determinan las legislaciones de Argentina, Chile y Ecuador, podemos decir que más que existir semejanzas

entre las mismas, todas son análogas y reconocen las mismas obligaciones con las que cuentan los miembros de este tipo de uniones, algo que puede ser debido a que la normativa civil de Latinoamérica tiene el mismo antecedente.

Específicamente, las obligaciones que otorgan estas normativas a los convivientes son las siguientes: asistirse mientras dura la convivencia; colaborar con los gastos del hogar; responder por las deudas que la pareja toma para pagar las necesidades del hogar y la educación de los hijos e hijas; si la unión fue inscrita en el Registro, ninguno de los dos puede disponer de la vivienda familiar y los muebles sin la aprobación del otro ya que entran a ser parte de la sociedad conyugal. Se otorgan específicamente estas obligaciones para buscar una sana convivencia en el hogar creado, en donde el principal objetivo es buscar una mantención armónica del mismo, en donde ambas partes puedan y deban ser partícipes en la mantención integral del mismo, no pudiendo así hacer uso unilateralmente de los bienes patrimoniales de la sociedad, para evitar que la otra parte se vea afectada.

Dentro de la unión de hecho que son aprobadas en las diferentes legislaciones, estas no son precisamente iguales, más bien tienen una similitud, por tal motivo se va a realizar el diferente análisis en el cual se va a identificar cuáles son las siguientes diferencias en la legislación argentina, chilena y ecuatoriana.

Al realizar el análisis de las diferencias respecto de las legislaciones de Argentina, Chile y Ecuador respecto de la unión de hecho, se puede observar que, en la legislación argentina, la unión de hecho se debe realizar entre dos personas de distintos sexos. Por otra parte, en

Paul Orlando Piray Rodríguez, Guido Javier Silva Andrade, Gisella Carolina Narváez Inca

Chile la unión de hecho se podrá otorgar en parejas homosexuales o parejas heterosexuales, es decir, no importa el sexo, en cambio en la legislación ecuatoriana anteriormente se permitía solo el matrimonio entre personas de diferente sexo, sin embargo, a partir del 2019 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En Argentina, la unión de hecho tiene derechos en materia de previsión social, sin embargo, no tienen derechos hereditarios ni a alimentos, no tienen derechos a bienes comunes ni a separación de bienes como en el matrimonio, los convivientes pueden comprar sus bienes a nombre individual o si desean pueden poner a nombre de los dos. En Chile, se generan derechos entre los concubinos, en la salud, derechos sucesorios y la pensión de viudez. En Ecuador, se adquiere derechos de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez y adopción.

En Argentina, los derechos que se generan en los convivientes es para pagar las necesidades familiares y la educación de los hijos. En Chile estos derechos son: asistirse mientras dura la convivencia; colaborar con los gastos del hogar; responder por las deudas que la pareja toma para pagar las necesidades del hogar y la educación de los hijos e hijas. En Ecuador, de igual manera que en las otras legislaciones, se generan obligaciones como colaborar económicamente en el hogar y la supervivencia de los hijos que procreen.

Conclusiones

Es importante mencionar que se ha logrado establecer que el alcance de los derechos en la unión de hecho en las tres legislaciones tiene ciertas similitudes como es el auxilio mutuo, la procreación y el porvenir de las descendencias.

Estas diferencias van arraigadas a la realidad jurídica de cada Estado y las necesidades de sus habitantes tomando en cuenta las necesidades y obligaciones de quienes lo requieren.

En Argentina, se enfatizan en el apoyo a la convivencia, colaboración en los gastos del hogar, el atender las deudas que tiene la pareja para pagar las necesidades familiares y la educación de sus hijos e hijas. Además, se adopta una decisión estratégica al mantener las diferencias con el matrimonio, reconocer en plenitud el origen espontáneo y liberal de la unión convivencial, y autorizar a los convivientes a definir la mayoría de sus efectos.

En la legislación chilena, la unión de hecho, con respecto a los derechos y obligaciones pueden llegar a asemejarse al matrimonio como por ejemplo el auxilio mutuo y protección.

Finalmente, con respecto a Ecuador, la unión de hecho es una institución que va muy a la par del matrimonio, ya que tiene los mismos derechos y obligaciones. En este caso se puede notar que, de las tres legislaciones analizadas, la ecuatoriana tiene un mejor alcance en lo concerniente a los derechos de las parejas que han constituido una unión de hecho.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República de Ecuador. In *Registro Oficial* 449. https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2021/11/constitucion_republica_ecuador4.pdf
- Azócar, M. J. & Lathrop, F. (2018). A propósito de la unión civil en Chile: Por una jurisprudencia feminista y queer. *Latin American Research Review*, 53(3), 485–499. <https://www.proquest.com/docview/2150381228/2A8D9916C11A4510PQ/1?accountid=37408&>

Paul Orlando Piray Rodríguez, Guido Javier Silva Andrade, Gisella Carolina Narváez Inca

- [orcedol=true](#)
- Congreso Nacional de Ecuador. (2019). Código Civil Ecuatoriano. *Registro Oficial Suplemento 46 del 24-Jun-2005* (p. 321). <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2019/07/LI-CODIGO-CIVIL.pdf>
- de la Barra Suma, M. A. (2010). Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena: Posibilidad de aplicación a parejas homosexuales. *Revista de Derecho y Humanidades*, 2(16). <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17038>
- del Blanco Méndez, A. (2022). Cidoncha Redondo, Francisco. El concubinato y el contubernio en la sociedad romana (siglos I a. C.-III d. C.). Colección Historia, 379. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Galaz, C. & Sepúlveda, M. (2020). El sujeto sexual preexistente al derecho: fijaciones y territorializaciones en la ley de Acuerdo de Unión Civil en Chile. *Discurso & Sociedad*, 2, 264–285. <http://www.dissoc.org/ediciones/v14n02/DS14%282%29Galaz&Sepulveda.html>
- García Blanco, A. & Balletbo Fernández, I. (2017). La eficacia jurídica de la unión de hecho con impedimento de ligamen. *Revista Jurídica de La Universidad Americana*, 5(2), 1-12. <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/184>
- Marre, D. (1997). Historia de la familia e historia social. La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión. *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, 10, 217–249. <https://raco.cat/index.php/QuadernsICA/article/view/95395>
- Quintana Villar, M. S. (2015). El acuerdo de unión civil: Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 44, 121–140. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100004
- Rodríguez Vignoli, J. A. (2004). Cohabitación en América Latina: ¿modernidad, exclusión o diversidad? *Papeles de Población*, 10(40), 97–145. <https://www.redalyc.org/pdf/112/11204008.pdf>
- Rodríguez, M. S. (2018). El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos. *Ius et Praxis*, 24(2), 139–182. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200139
- Sánchez-Peinado, J. M. N., Reátegui, R. M. & Benatti, F. (2022). Derecho romano, familia jurídica romanista y su enseñanza: Una reflexión iusfilosófica. *Kairós. Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 5(8), 67–79. <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/view/216>
- Turner Saelzer, S. (2005). Sentencia sobre los efectos de la terminación de una unión more uxorio y su relación con un régimen patrimonial matrimonial vigente (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 18(2), 233–244. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2531>

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Paul Orlando Piray Rodríguez: Investigación, metodología y redacción.

Guido Javier Silva Andrade: Investigación y redacción
Gisella Carolina Narváez Inca: Investigación, metodología, y conclusiones.